

Resarcir el daño hecho. Restitución y bulas de composición en Nueva España en los siglos XVI y XVII

Mending the Damage. Restitution and Bulls of *Composición* in New Spain during the 16th and 17th Centuries

María del Pilar Martínez López-Cano

Instituto de Investigaciones Históricas,
Universidad Nacional Autónoma de México/malop@unam.mx
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7041-4386>

En el ámbito de la Teología moral, muchas faltas que ocasionaban perjuicios a terceros requerían para ser perdonados, además de la confesión, reparar el daño causado. Desde luego que la restitución se debía realizar a la persona afectada o, cuando esto no era posible, hacerlo en abstracto mediante legados a pobres y a obras piadosas. En la monarquía hispana, otra posibilidad era comprar bulas de composición. En el artículo se estudian las composiciones y las bulas de composición en Nueva España, su relación con la doctrina de la restitución, en qué supuestos se podían obtener, quiénes eran sus potenciales adquirientes y se ofrecen algunos datos sobre la demanda o compra de ejemplares.

PALABRAS CLAVE: restitución; bula de Cruzada; bula de composición; Teología moral; Nueva España.

In the field of moral theology, several types of offenses to third parties could be forgiven, besides confession, by repairing the damage caused. Such restitution had to be done in favor of the affected person, or else, when that was impossible, by establishing a legacy for the poor and for charitable deeds. In the Spanish monarchy there was another possibility: to buy Bulls of composición. This paper studies the compensations made and the bulls of composición in New Spain, their association with the doctrine of restitution, the cases in which they could be obtained, and who were the potential buyers. It also provides information on their demand.

KEYWORDS: Restitution; Crusade Bull; Bull of *Composición*; Moral Theology; New Spain.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO/CITATION: Martínez López-Cano, María del Pilar, «Resarcir el daño hecho. Restitución y bulas de composición en Nueva España en los siglos XVI y XVII», *Anuario de Estudios Americanos*, 79, 2, Sevilla, 2022, 613-639. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2022.2.08>.

Introducción

En el ámbito de la Teología moral, muchas de las faltas que ocasionaban perjuicios a terceros requerían para ser perdonadas, además del arrepentimiento, el propósito de la enmienda y la confesión, reparar el daño causado. Tal sucedía con los hurtos, los daños en la hacienda ajena, con muchas de las ganancias derivadas de operaciones crediticias y mercantiles, con algunas conductas ilícitas, los cohechos, así como con las faltas u ofensas contra la fama y el honor, si bien estas últimas, a diferencia de las primeras, no implicaban una compensación monetaria. Desde luego que la restitución se debía realizar a la persona afectada, o cuando esto no era posible (porque hubiese muerto, se desconociera su identidad, su residencia o no se pudiera localizar a los herederos) hacerlo en abstracto, mediante legados a pobres y a obras piadosas. En la monarquía hispana, otra posibilidad era «componerse» mediante las denominadas bulas de composición¹ o acudir con las autoridades de la Santa Cruzada para que ajustaran el monto de la compensación. En los dos casos, las sumas ingresaban a la renta de Cruzada, fondo que, como sabemos, había cedido el pontífice a la Corona para combatir a infieles y herejes.² La facultad de componer era una prerrogativa del sumo pontífice,³ quien, en los dominios españoles, la delegaba en el comisario general de Cruzada y este, a su vez, en los comisarios subdelegados de Cruzada que lo representaban en cada diócesis.

Es poco lo que sabemos sobre las bulas de composición en la monarquía hispana. En parte este vacío es atribuible a que tendemos a considerar a la bula de Cruzada en singular, olvidando que existían varios ejemplares con características y objetivos distintos (vivos, difuntos, composición, laticinios, cuadregesimal); y en parte también a que la mayoría de los estudios sobre la renta de Cruzada han privilegiado la vertiente fiscal, es decir los ingresos que recibió la Corona por este concepto, aspecto que resulta más fácil de documentar gracias a que las fuentes mejor conservadas son las relativas a la contabilidad del ramo. Tenemos también algunos trabajos que han relacionado las bulas de Cruzada con la religiosidad de la época,

1 El *Tesoro de la lengua castellana* (Covarrubias, 1611) ofrecía para el verbo «componer», la acepción de «componerse con la parte es satisfacer a su adversario con dinero u otra cosa»; de ahí, tomaba el nombre la bula de composición, «para el que está en escrúpulo de alguna restitución que no hay parte cierta a quien se haya de hacer» (f. 220).

2 Sobre la bula de la Santa Cruzada en la América española, véase Benito, 2002, y para Nueva España en los siglos XVI y XVII, Martínez López-Cano, 2017.

3 Rodríguez, 1592, 169.

pero la mayoría de ellos se ha enfocado en la bula común o de vivos y en la de difuntos, que son las que están más estrechamente relacionadas con las creencias sobre el purgatorio y las indulgencias tan características del catolicismo postridentino.⁴ Por el contrario, se ha prestado poca atención a las bulas o indultos de laticinios y de composición, que se predicaban con aquellas y no tenían tanta demanda y, por lo mismo, no proporcionaban a la Corona ingresos equivalentes a las de vivos y de difuntos.⁵

Por otra parte, aunque existe una amplia bibliografía sobre la penitencia y la confesión en los siglos XVI y XVII, casi no se ha reparado en las posibilidades que ofrecía la bula de composición para realizar restituciones en abstracto, ya que, como veremos, la restitución y, por consiguiente, la composición, aplicaba solo en el caso de las faltas y pecados contra el séptimo mandamiento, entre los que se incluían desde robos a daños en propiedad ajena y usuras.⁶

El objetivo de las siguientes líneas es estudiar las composiciones y las bulas de composición en Nueva España en los siglos XVI y XVII, analizar en qué supuestos se podían obtener, quiénes eran sus potenciales adquirientes, ofrecer algunos datos sobre la demanda o compra de ejemplares por parte de los fieles, y su relación con la doctrina de la restitución. Comenzaré por esta última.

Advertencias, avisos y manuales de confesores

Desde los inicios de la conquista y la colonización del Nuevo Mundo se criticaron los abusos y atropellos que conquistadores y encomenderos cometían contra la población indígena, y se insistió en la necesidad de restituir para obtener la absolución. Muestra de ello son los *Avisos y reglas...* que el dominico fray Bartolomé de Las Casas preparó como guía para confesar a los españoles que hubieran estado a cargo de indios,⁷ en la

4 Sobre los estudios y enfoques con que se han estudiado las bulas de Cruzada tanto en España como en América, véanse los trabajos citados en la nota 2.

5 Goñi, 1958, llamó la atención sobre las objeciones y críticas de la curia romana en el siglo XVI a las facilidades con que en España se otorgaban las composiciones; para América, hay referencias valiosas a la bula de composición en: Benito, 2002; y para Nueva España, para el último cuarto del siglo XVI, en Nieto, 2012, y entre 1574-1659, en Martínez López-Cano, 2017, pero sin profundizar en el contenido de este tipo de bula, demanda ni cronología.

6 En los trabajos sobre la usura hay algunas referencias a la bula de composición para realizar restituciones. Véanse, para Nueva España: Cummins, 1988 y Martínez López-Cano, 2008.

7 Las Casas, 1997 [1552], II: 853-912.

que defendió la inexcusable necesidad que tenían de restituir íntegramente todo lo obtenido de la población sometida por título de guerra, de esclavitud o de tributo, e impuso muchas restricciones a los primeros colonos para obtener la absolución si no reparaban por completo el daño ocasionado. La obligación de restituir alcanzaba también a los comerciantes que vendieron armas o caballos a quienes participaron en las entradas al territorio.⁸

En Nueva España, las denuncias se recrudecieron y acompañaron a la expansión del dominio español hacia el norte, y en 1585, durante el desarrollo del tercer concilio provincial mexicano, la asamblea hizo un fuerte pronunciamiento en contra de la denominada «guerra chichimeca» que, a «fuego y sangre», se libraba hacia esos años y sobre las injusticias y ultrajes que se cometían contra los indígenas de la región;⁹ y en el *Directorio* que elaboró, recordó que capitanes y soldados estaban obligados a restituir los daños ocasionados a la población.¹⁰

Las críticas a los agravios contra la población indígena se mantuvieron en los siguientes años, si bien las acusaciones se trasladaron a los representantes de la Corona, encargados de la administración de la justicia y del gobierno, y a los nuevos mecanismos de explotación: los repartimientos de mano de obra o *coatequitl*¹¹ y, sobre todo, los de mercancías.¹² En este último, el blanco de las críticas serían los alcaldes mayores que cometían o facilitaban los abusos, en particular en aquellas regiones en las que las principales fuentes de riqueza reposaban en el tributo y en el trabajo indígenas, como sucedía, por ejemplo, en Yucatán o en Oaxaca. En este último obispado, el dominico fray Jerónimo Moreno (1561-1631) escribió *Reglas ciertas...*, obra que circuló primero en forma manuscrita entre confesores, hasta que se imprimió de manera póstuma en 1637, y conocería una segunda edición en 1732.¹³

Junto a estos tratados, se prepararon manuales para auxiliar a confesores y penitentes, siguiendo las directrices que había marcado el concilio de Trento, en el que se reafirmó la importancia de la confesión y la

8 Véanse también Lohmann, 1966 y para fechas posteriores, Maldavsky, 2001.

9 Carrillo, 2000; *Manuscritos*, 2007 [1585], t. 2, I: 249-309.

10 *Directorio*, 2004 [1585], 178.

11 Véanse los debates sobre los agravios que padecían las comunidades indígenas con el sistema de repartimiento o coatequitl, en: Poole, 1963; Llaguno, 1983; Martínez López-Cano, 2009; *Manuscritos*, 2006 [1585], t. 1, I: 273-282; y en el *Directorio*, 2004 [1585], 204-208.

12 Sobre las características de los repartimientos en América y Filipinas: Menegus, 2000.

13 Moreno, 2005 [1732]. Sobre el autor y su obra, además del estudio de Salvador Cárdenas a la edición, véase también Mayagoitia, 1996.

necesidad de la satisfacción de los pecados —y, por consiguiente, de la restitución— para alcanzar la vida eterna, idea que fue secundada por los concilios provinciales que se celebraron en Nueva España y en particular en el tercero, que buscó ajustar los decretos de los dos primeros concilios provinciales de 1555 y 1565 y la normativa que regía la Iglesia en el virreinato a las pautas del concilio ecuménico.¹⁴ En 1585 se celebraba en la ciudad de México el tercer concilio provincial, que reunía a los representantes de la provincia eclesiástica mexicana que, en aquel entonces, incluía al arzobispado de México y sus diócesis sufragáneas: Puebla-Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara, Yucatán, así como los obispados de las provincias de Guatemala y Filipinas. En la asamblea, además de los decretos, los padres conciliares encargaron y aprobaron distintos instrumentos de pastoral, entre ellos un *Directorio*, a fin de facilitar y guiar la labor de los curas en el sacramento de la penitencia, ampliando y profundizando las disposiciones tridentinas plasmadas en el tercer concilio mexicano sobre el sacramento de la confesión.¹⁵ El *Directorio* seguía los principios de la teología moral de la época y se inspiraba en los manuales de confesores o sumas de casos de conciencia que circulaban en España, verdaderos *best sellers* de la época,¹⁶ que eran bien conocidos en América,¹⁷ y como aquellos buscaba impulsar la práctica y frecuencia de la confesión, auxiliar a sacerdotes y feligreses resolviendo dudas, de ahí el peso que se daba a los casos particulares, los denominados casos de conciencia, y servir de guía a los curas de almas para ejercer bien su ministerio, orientándoles en cómo tratar al penitente, cómo conseguir una buena confesión y acertar con la penitencia que debían imponer para la satisfacción y reparación de las faltas. Aunque no lo especifica el título, el *Directorio* tenía en la mira a la población española o criolla, y no a los indígenas, para los que se habían preparado otros manuales. El *Directorio* a pesar de haber recibido la aprobación de la asamblea conciliar y, tras un accidentado proceso, las sanciones regia y pontificia, no llegó a

14 Sobre la confesión y su tratamiento en los concilios ecuménicos y en Nueva España: Martínez Ferrer, 1996 y 1998; y García, 2005, 223-252.

15 Alberto Carrillo Cázares preparó una edición crítica de la obra, en *Manuscritos*, 2011 [1585], t. 5. Existe también una versión digital del *Directorio* (2004, [1585]), que es la que se citará en este escrito. Sobre el *Directorio* existe una amplia bibliografía. Además de los estudios introductorios de las dos ediciones citadas, véase también Martínez Ferrer, 1996 y 1998.

16 H. Kamen, señala que entre 1500-1672 se editaron 692 títulos de teología moral, de los cuales 403 lo fueron entre 1590-1649, citado por Morgado, 1997, 120.

17 Sobre las fuentes el *Directorio*, ver: Martínez Ferrer, 1996, 1998 y *Manuscritos*, 2011 [1585], t. 5, LXIII-LXXVI, en el que se incluyen textos y autores citados en la obra. Sobre el embarque de algunas de esos manuales a América: Danwerth, 2017, 374-375.

publicarse, pero resulta una fuente de primer orden para acercarse a las conductas que debía combatir el cura en el confesionario, así como a las faltas y pecados que exigían restitución.¹⁸ Lógicamente, no hay ni en los decretos del concilio provincial ni en el *Directorio* referencias explícitas a la bula de composición, pues, como veremos en los siguientes apartados, todavía no se distribuían en Nueva España este tipo de ejemplares.

El examen de conciencia y la restitución

Era habitual en los manuales de confesores incluir un apartado sobre las obligaciones, faltas y pecados más comunes en los que incurrieran los fieles según el estado, oficio u ocupación que desempeñaran, con el fin de facilitar el examen de conciencia de los penitentes y el interrogatorio del sacerdote y, de ser el caso, la restitución correspondiente.¹⁹ El *Directorio* no fue la excepción, e incluyó un apartado «De las obligaciones que tienen algunos hombres por razón de su estado y oficios. De los pecados que por no cumplir con ellas se suele cometer».²⁰ De ellas, me voy a fijar en aquellos pecados y faltas que requerían restitución y, que por lo común derivaban de actos contra la justicia conmutativa,²¹ y a los que parecían más propensos: a) los que intervenían en la administración de la justicia (jueces, fiscales, abogados, escribanos, procuradores, relatores, solicitadores), o participaban como acusadores o testigos en los contenciosos; b) los eclesiásticos que percibían rentas y frutos de sus beneficios a pesar de haber incumplido las obligaciones propias de sus cargos o reglas; c) los que se dedicaban a la producción y venta de productos y mercancías (artesanos, comerciantes y tenderos). De la mayor parte de las faltas en que incurrieran con afectación de

18 Véanse los textos citados en notas 14 y 15. Como se analizará en los siguientes apartados, en los decretos del tercer concilio provincial mexicano de 1585 casi la totalidad de las alusiones a la restitución en los decretos tienen que ver con clérigos, juicios y administración de bienes eclesiásticos.

19 El *Directorio* dedica un apartado a la restitución, para ayudar al sacerdote a saber: ¿quién está obligado a restituir?, ¿a quién?, ¿qué cosas y cuánto?, ¿cuándo y dónde? y ¿por qué orden y modo?: *Directorio*, 2004 [1585], 57-73.

20 *Directorio*, 2004 [1585], 158-186. En esta parte, como han señalado Alberto Carrillo y José Luis Martínez Ferrer, el *Directorio* sigue de cerca la obra de Azpilcueta, 1556; y para artesanos y miembros de oficios, la obra de Cristóbal de Rojas, obispo de Córdoba, *Interrogatorios y preguntas...*, de 1567, así como las ordenanzas de gremios y oficios de la ciudad de México: Carrillo, 2011[1585], t. 5, XIV-XVII; Martínez Ferrer, 1998, 279-281.

21 La justicia conmutativa consistía en «hacer igualdad entre las cosas que se dan y se reciben». Se consideraban actos de la justicia conmutativa: remunerar el servicio, pagar la deuda, restaurar el daño hecho y satisfacer la injusticia: *Directorio*, 2004 [1585], 46.

terceros, en los casos de restituciones inciertas o en abstracto, era posible compensar el daño por medio de las bulas de composición o mediante un acuerdo con el comisario subdelegado de la Santa Cruzada.

Los ministros y oficiales de justicia, además de ser honestos, debían tener «suficiencia», es decir los grados académicos y los conocimientos para desempeñar bien sus oficios. De no hacerlo, además de pecar gravemente, tenían obligación de restituir todo el «daño» que causaren por su «insuficiencia», «malicia» o «descuido notable». Asimismo, debían respetar las leyes, capítulos y ordenanzas que juraban guardar al asumir el cargo, ajustarse a los derechos que marcaban las ordenanzas y aranceles; no dilatar los procesos ni los pleitos sin causa justificada, y tenían obligación de restituir lo que cobraron de más, y el daño que causaron a las partes.²²

Además de esos principios generales, el confesor debía fijarse en las conductas particulares de cada uno de ellos. Así, al interrogar al juez, debía estar atento a si juzgó de forma injusta, libró al culpable, condenó al inocente o a alguno sin tener suficientes testimonios ni pruebas, no guardó en su proceder el orden del derecho, conoció causas y negocios que no eran de su competencia, no respetó la inmunidad y propiedad eclesiásticas, o las censuras, entredichos o excomuniones impuestas por la Iglesia, y todavía más grave, si recibió para ello «ruegos», «dones» o «presentes», pues, entonces quedaba obligado a restituir.²³

Por otra parte, se recuerda al confesor que abogados, procuradores y solicitadores pecan y tienen necesidad de restituir si abogaron en causa que sabían que era injusta, o si por su ignorancia o negligencia su parte perdió la justicia, pidieron dilaciones superfluas, aconsejaron a la parte no decir la verdad, presentaron instrumentos o testigos falsos, o ayudaron en el pleito a la parte contraria.²⁴

En cuanto a los relatores, debía examinar si «por malicia», «a sabiendas» o por «negligencia» no relataron el proceso o propiciaron que este se dilatase, llevaron derechos por encima de la tasa, con obligación en ambos casos de restituir el daño que hubieran ocasionado a las partes y el exceso cobrado.²⁵

Sobre los escribanos, debían interrogarles si quebrantaron el juramento, hicieron instrumentos falsos o ilícitos, alteraron los procesos, no

22 *Directorio*, 2004 [1585], 168-172.

23 *Ibidem*, 168-170.

24 *Ibidem*, 170-171.

25 *Ibidem*, 171.

registraron los instrumentos y escrituras, si por «ignorancia» o «descuido» dejaron de poner las cláusulas y las solemnidades necesarias para dar validez a la escritura, o recibieron más derechos de los señalados en aranceles y ordenanzas, aunque se le diera voluntariamente, y recordarles la necesidad de restituir.²⁶

Por último, al confesar a los fiscales, el confesor debía examinar si movieron o siguieron un pleito injusto, o, incluso si recibieron dinero para apartarse del pleito, o dejaron de acusar un delito que redundó en daño espiritual o temporal de la república. Y por último se recuerda que tanto acusados, acusadores y testigos no deben denunciar con mala intención, proseguir un pleito injusto, incurrir en falsedades y perjurios en sus declaraciones, ni dilatar los pleitos, con la consecuente obligación de restituir.²⁷

Hay también algunas recomendaciones a la hora de confesar a los oficiales de las ciudades: regidores y fieles ejecutores. Así, se recuerda que los regidores deben velar por el bien de la ciudad, pecan si no guardan las ordenanzas o proveen los oficios de la república a personas insuficientes, si forman bandos o parcialidades en la corporación, utilizan el oficio para sus intereses particulares o de sus allegados o para vengar a sus oponentes, si perciben dinero por lo que no causa derechos, se aprovechan de los bienes comunes en beneficio propio, reciben presentes y cohechos por favorecer a otros en sus negocios y pretensiones, o impedir que se les castigue, desde luego con necesidad de restituir. En cuanto a los fieles ejecutores, pecan si no ejercen bien su oficio, consienten o disimulan faltas en los pesos y medidas, con obligación de restituir.²⁸

En otros apartados, se exponen los agravios que cometen corregidores, alcaldes mayores, receptores y jueces repartidores contra los indios, al exigirles productos y tasárselos por debajo de su valor, y en particular en los pueblos que circundan la ciudad de México.²⁹ Asimismo, se critica a los gobernantes y justicias (oidores, alcaldes, oficiales reales, secretarios y ministros con oficios públicos) que reciben de esos mismos pueblos, hierba, zacate y otros bastimentos, en particular huevos, pescado y ranas en la cuaresma, que se tasan a un precio más bajo que el que se ofrece entre particulares, y se recuerda la necesidad que hay de restituir; a alcaldes mayores, justicias y regidores por no impedir que se venda vino a los indios;

²⁶ *Ibidem*, 172.

²⁷ *Ibidem*, 173.

²⁸ *Ibidem*, 177-178.

²⁹ *Ibidem*, 200-203.

y, desde luego, se denuncia el repartimiento, tanto «por hacer fuerza a hombres libres en contra de su voluntad» como porque se les paga menos por su trabajo, reciben malos tratos y otros abusos de los jueces repartidores, en particular en el repartimiento para minas, con muy malas condiciones de trabajo, y se recuerda que virreyes y gobernadores tienen obligación en conciencia de suprimir los repartimientos, o «moderarlos y ordenarlos de manera que cesen las injusticias, daños y agravios que los indios reciben».³⁰ Hay que señalar que precisamente la asamblea conciliar envió un escrito a la Corona en este sentido, además de pronunciarse en contra de los esclavos indios que se estaban haciendo en la guerra chichimeca.³¹

Ahora bien, será en la obra de fray Jerónimo Moreno en la que se examinará con todo lujo de detalles los daños y agravios que corregidores, alcaldes mayores, así como sus tenientes y alguaciles, causan a la república de indios, en particular derivados de los repartimientos de mercancías, y la imposibilidad de absolverlos hasta que hayan hecho restitución. El autor examina también los abusos que cometen las autoridades en las visitas a los pueblos, exceso de costas en la toma y revisión de cuentas, repartimiento de indios de servicio, el no impedir hurtos, tratos ilícitos y agravios a los indios, con obligación de restituir los daños a los pobladores de sus distritos. Las condenas y necesidad de restitución alcanzan también a quienes aconsejan a las justicias esos tratos ilícitos, a los testigos que no denuncian los daños causados a la república en los juicios de residencia de los ministros de justicia y, desde luego, a los jueces de residencia que pasan por alto estos agravios.³²

En cuanto a los eclesiásticos, los manuales de confesores les dedican una gran atención tanto a la jerarquía, representada por los obispos, como a los curas, quienes debían ser ejemplos de virtud para su pueblo, de buena vida, fama y costumbres y, desde luego para todos ellos, tanto el examen de conciencia como el castigo de las faltas y la restitución era mucho más estricta que para los laicos.³³ Llama la atención que en los decretos del tercer concilio provincial mexicano, siguiendo las pautas de Trento, las alusiones a la restitución y al rigor con que se debía proceder para realizarlas, estén

30 *Ibidem*, 204-207.

31 Llaguno, 1983.

32 Moreno, 2005 [1732]. También en los decretos del tercer concilio mexicano se insiste que obispos y gobernadores deben proteger a los indios y en la necesidad de restituir los daños causados a esta población: *Tercer concilio provincial mexicano*, 2004 [1985], libro 5, título VIII, § II.

33 Así se insiste a lo largo del *Directorio*, 2004 [1585], en particular 6-8 y 104. Ver también el examen de conciencia a obispos (161-164); y a clérigos de orden sacra, 164-166.

relacionadas con conductas impropias del clero o de administradores de rentas de la Iglesia (diezmos), de instituciones piadosas como hospitales y, desde luego, a las prácticas de cohecho o de recibir regalos o dinero para alterar las sentencias, fuera por parte de jueces, asesores, fiscales, notarios, receptores, procuradores o de alcaides de las cárceles eclesiásticas, con obligación no solo de restituir, sino de pagar en muchos casos multas que podían ir desde el doble de la cantidad percibida al cuádruplo.³⁴ Tal era el caso de los clérigos investidos de orden sacra, los que disfrutaban rentas y beneficios eclesiásticos y los religiosos y religiosas que debían asistir al coro, cuando no cumplían con el rezo de «las horas canónicas», es decir las oraciones y oficios que tenían obligación de rezar siete veces al día, y que debía hacerse en voz alta, con atención y reverencia.³⁵ Además de incurrir en pecado mortal, la legislación canónica gravaba con serias penas a los que incurrían en la falta, en particular aquellos que disfrutaban ingresos por beneficios, quienes perdían las rentas o frutos por el tiempo en que hubiera sido omisos, y desde el V Concilio de Letrán (1512-1517) podían llegar a perder el derecho a percibir los frutos o rentas si no habían cumplido con la obligación por más de seis meses, sin tener «impedimento legítimo» o licencia de su superior para no hacerlo.³⁶

Un apartado importante de estos manuales se dedica al examen de conciencia de todos los que se dedican a la producción o a la manufactura, ya sea en la confección del vestido y calzado —sastres, calceteros, jubeteros, tundidores, curtidores, zurradores, zapateros, chapineros—,³⁷ a la elaboración y transformación de otras materias primas, como plateros o cereros,³⁸ o surten de alimentos u otros servicios a la población, como

34 *Tercer concilio provincial mexicano*, 2004 [1985], libro 1, título VIII (del oficio del juez ordinario y del vicario), título IX (del oficio del notario y de la fe de los instrumentos), título XII (del oficio del alcaide y de la custodia de los reos); libro 2, título I (del orden de los juicios), título II (de los procuradores); libro 3 (de la visita de los obispos a la propia provincia), título V (de los juegos prohibidos a los clérigos), título VIII (de conservar las casas de la Iglesia, enajenarlas o no), Título X (de las sepulturas, de los difuntos, de los funerales), título XII (de los diezmos y primicias), libro 4, título I (de los esponsales y matrimonios); libro 5, título I (de las visitas), título III (de la simonía), título XII (de las confesiones y remisiones). Únicamente existen otras dos alusiones en los decretos del concilio que afectan a los laicos, y tienen que ver con la usura (libro 5, título V) y con la protección de los indios que se encarga a obispos y gobernadores (libro 5, título VIII). Las únicas alusiones en los decretos a restituciones que no consideran al clero son en los decretos sobre la usura (libro 5, título V, § I).

35 *Directorio*, 2004 [1585], 45-46. Las horas canónicas eran: maitines, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas.

36 Rodríguez, 1592, 171; *Directorio*, 2004 [1585], 46.

37 *Directorio*, 2004 [1585], 180-184. Lo mismo aplica a costureras y labranderas, 180.

38 *Ibidem*, 181-182.

confiteros, mesoneros, taberneros, carpinteros, canteros y albañiles.³⁹ A todos ellos hay que recordarles que deben observar las ordenanzas y aranceles de sus oficios, así como restituir cuando alteran la calidad o el precio de los productos, con el consecuente perjuicio a terceros.⁴⁰

También los comerciantes y las sospechas sobre la licitud de muchas de sus prácticas mercantiles y crediticias reciben un tratamiento amplio en este tipo de manuales, en particular las relacionadas con la usura, de los que se ocuparon tratados particulares, como los de fray Tomás de Mercado, Martín de Azpilcueta o los de Luis de Molina, por citar los más conocidos en el siglo XVI.⁴¹ En los decretos del tercer concilio mexicano se alude a la usura, y a la dificultad de restituir a «sus verdaderos dueños», el peligro que esto supone para las almas, así como lo extendido que están estas prácticas en la provincia eclesiástica, que se examinan con detalle en el *Directorio*.⁴² En el *Directorio*, se recomienda al confesor que interrogue a los mercaderes sobre si han cometido fraudes en las negociaciones, alterando el precio, la calidad, el peso o la medida de los géneros o productos; si habían incurrido en prácticas monopólicas o de acaparamiento de mercancías; si habían evadido el pago de impuestos o derechos en sus contrataciones; si habían ocultado los beneficios a sus socios o compañeros en las negociaciones;⁴³ y, desde luego, si habían percibido intereses ilícitos o usuras en préstamos, ventas (por adelantado o al fiado), o en cambios y trueques de plata por moneda, y, desde luego, se insiste en todos los casos en la necesidad que tenían de restituir.⁴⁴ El *Directorio* dedicó apartados especiales a analizar algunas de estas operaciones para orientar al confesor y penitentes sobre su licitud.⁴⁵

Por último, en el *Directorio* se recuerda que tienen necesidad de restituir todos aquellos que causan perjuicios a terceros, desde médicos y cirujanos que lucran alargando los tratamientos de las enfermedades o recetando más medicinas de las necesarias,⁴⁶ los que examinan y efectúan visitas de

39 *Ibidem*, 182-184.

40 *Ibidem*, 180-181.

41 Mercado, 1977 [1569], Azpilcueta, 1557; Molina, 1989 [1597], 1990 [1597].

42 *Tercer concilio provincial mexicano*, 2004 [1985], Libro 5, título V, § I.

43 *Directorio*, 2004 [1585], 178-180.

44 Sobre el tratamiento de la usura en el *Directorio*: Cummins, 1988; Schwaller, 1994; Martínez López-Cano, 2008; para fechas posteriores, ver la *Guía de confesores*, de Gabino Carta, impresa en la ciudad de México, en 1660, y analizada por Nieto, 2012, 115-120.

45 El *Directorio* analizó algunos de los contratos más comunes que se realizaban en la época: préstamos, compra-venta, censos, cambios, compañías y contrato de aseguración; y abordó las dudas y consultas que se hicieron a la asamblea conciliar sobre muchas operaciones de trueque y cambios de plata por moneda y diversas contrataciones mercantiles: *Directorio*, 2004 [1585], 47-55; 186-200.

46 *Directorio*, 2004 [1585], 174-178.

establecimientos, como boticas,⁴⁷ o todos aquellos que venden por encima del precio cuando hay tasa, o perciben derechos por encima de lo que fijan aranceles u ordenanzas, o, teniendo obligación, no denuncian las malas prácticas.

Una vez establecidas las conductas ilícitas y los pecados que requieren de restitución, veamos ahora una de las vías para hacerla, en aquellos casos que no se podía hacer a la persona o comunidad directamente afectada: la composición.

Composiciones y bulas de composición en Nueva España

Las primeras menciones en Nueva España sobre las facilidades para realizar restituciones datan de los años de la conquista. Según el testimonio que nos dejó uno de sus participantes, Bernal Díaz del Castillo, cuando los españoles se estaban preparando en Texcoco para el asalto final a Tenochtitlán, apareció el franciscano fray Pedro Melgarejo, quien formaba parte de la expedición de Pánfilo de Narváez, y repartió unas bulas de San Pedro, cuyo importe en el ámbito hispano en estos años estaba cedido a la Cruzada. Según el cronista, «con ellas nos componían si algo éramos en cargo en las guerras en que andábamos» y, según su testimonio, el fraile regresó a Sevilla, unos meses después, «rico y compuesto».⁴⁸

No resulta extraña la demanda de bulas de composición, si tenemos en cuenta, como vimos en el apartado anterior, la insistencia en estos años sobre la necesidad que tenían los que participaban en estas expediciones de restituir para obtener la absolución de sus faltas, en particular por los agravios que habían cometido contra los indios, mismo principio que se aplicará posteriormente a los encomenderos y dueños de esclavos indios, además de la mala fama que se fueron granjeando los indios, como se percibe, incluso, en algunos manuales de confesores de la Península. En fecha tan tardía como 1579, el dominico Bartolomé de Medina, por ejemplo, avisaba a los confesores que estuvieran atentos a si los señores habían «venido de Indias» y en este caso preguntar cómo habían adquirido tantas riquezas, «porque si son conquistadores con título injusto, hanlo de restituir todo...» y «los que han sido conquistadores, no solo han de restituir la hacienda mal ganada, sino que, de su propio patrimonio, si le tuvieren, han de

47 *Ibidem*, 176-178.

48 Díaz, 2015, cap. CLXVI, 425.

recompensar los daños hechos a los indios». ⁴⁹ Sin duda, podemos apreciar todavía en estas sentencias los ecos lascasianos sobre la restitución en los agravios y vejaciones a los pueblos de indios. ⁵⁰

Por otro lado, aunque en las primeras décadas del dominio español en América, la información sobre las bulas de Cruzada es confusa, sabemos que se facultaba al comisario subdelegado de Cruzada para realizar las composiciones y que de estas se excluyó a los indios, ⁵¹ aunque no se distribuyeron las bulas correspondientes hasta el bienio de 1593-1595, pero, aun después de esa fecha, junto a los ejemplares, se mantuvo la facultad de los comisarios subdelegados de cruzada para fijar el monto de las composiciones o restituciones cuando las sumas eran elevadas. ⁵²

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las facilidades que se ofrecían a los fieles para restituir mediante la bula de Cruzada fueron muy criticadas en las sesiones del concilio de Trento y que la Santa Sede buscó atajar algunos abusos. Pío V, por ejemplo, pretendió reservar la facultad de composición a los obispos, aunque acabó transigiendo en ceder la potestad —y los fondos— a las autoridades de Cruzada, y se exigió que la composición se predicara junto con la bula de Cruzada. ⁵³ También se prohibió que se pudieran beneficiar de las composiciones los que hubieran cometido ilícitos en la confianza de restituir mediante este procedimiento y, desde luego, que solo se utilizara para aquellos casos en que los dueños eran «inciertos».

Por medio de la composición se reparaban y resarcían las faltas contra terceros, en abstracto, es decir cuando no se podía satisfacer a los afectados. La lógica que estaba detrás de la composición era la de alentar a los fieles a resarcir el daño causado, y para ello la Iglesia ofrecía descuentos muy atractivos, para que, como se exponía en el preámbulo de la bula de composición que se expedía en Madrid en 1655 con destino a Nueva España y Filipinas: «De manera que sin notable daño de su estado y hacienda se animen todos los que se hallaren con esta obligación, a hacer esta restitución», y con ello

49 Medina, 1581 [1579], 172v-173. La obra contó con once ediciones en castellano e italiano en el siglo XVI. La primera edición fue en Salamanca en 1579.

50 Las Casas, 1997 [1552].

51 Véanse las instrucciones para predicar en Indias la bula de Cruzada (1541) y la de San Pedro (1544): Archivo General de Simancas, Valladolid (AGS), Cruzada, 554.

52 Algunas de estas ideas las desarrolló en Martínez López-Cano, 2017, 111-116.

53 Goñi, 1958. Véase también la correspondencia del Consejo de Estado con los embajadores en Roma: Advertimientos para lo de la expedición de la bula de Cruzada enviados a Roma, Madrid, 24 de septiembre de 1570, AGS, Estado, 914, 254; y Memorial de advertimientos para lo que toca a la expedición de la cruzada de nuestro muy santo padre Pío V que se envía al embajador de Su Majestad en Roma, Madrid, 28 de septiembre de 1570, AGS, Estado, 256.

conseguir «el remedio y salud de las conciencias». Las rebajas sobre el importe que se ofrecían para realizar este tipo de restituciones explican que en la época se utilizara también el término «indulto» de composición. De paso, también esta bula contribuía al «aumento de la fe», dado que el dinero recaudado por este concepto ayudaría a la Corona en los gastos en la guerra contra los enemigos de la fe católica,⁵⁴ lo cual se consideraba una causa pía, en cuanto atendía a la «necesidad común de la Iglesia», la defensa de la fe católica contra infieles y herejes.⁵⁵ Precisamente, el destino piadoso que se daría a las sumas reunidas por composiciones justificaba la generosidad de la concesión pontificia, y, como señalaba Manuel Rodríguez, cuando el papado «compone tanta cantidad con tan poca, más mira a la cantidad que quiere se junte, que a la poca cantidad que manda dar, que cierto si mandara dar más, pocos se compusieran, y menos se juntara para esta grande obra [guerra contra infieles y herejes] y quedaran en estado de condenación, no restituyendo».⁵⁶

En las instrucciones que entregaba el Consejo de Cruzada a sus comisarios subdelegados en Indias, se fijaron algunos lineamientos, que se mantuvieron casi sin cambios en los años posteriores.⁵⁷ De entrada, la composición estaba reservada a los españoles y se prohibió predicarla a los indios, como se lee en la instrucción de 1541, porque «no cuadra en ellos, porque sería darles materia de hurtar a que ellos parece que son naturalmente inclinados»,⁵⁸ texto que desaparece en las instrucciones del último cuarto de siglo, donde únicamente se señala que están excluidos.

En 1541 se fijaban las proporciones que se debían guardar en las composiciones, que convierto a maravedís, pues en las fuentes se utilizan diferentes unidades de cuenta y monetarias: 350 por cada 15.000 maravedís que hubiera que restituir «de las cosas mal llevadas», o sea, poco más del 2 % de la suma a componer, casi el doble que lo que se estipulaba en los reinos de Castilla por ese concepto, que eran 68 maravedís por 5.000 maravedís.

54 Bula de composición para Nueva España y Filipinas, Madrid, 26 de octubre de 1655, Archivo General de la Nación, Ciudad de México (AGN), Bienes Nacionales, vol. 1586, exp. 2, f. 15 y ss.

55 Pérez de Lara, 1672 [1610], 27.

56 Rodríguez, 1592, 166v.

57 Esta continuidad, aunque con una tendencia a la simplificación de algunos de los supuestos, se puede ver en el siglo XVIII, tanto en la Península Ibérica (véase, *Explicación de la bula...*, 1757); como en Nueva España, véanse: Fonseca, 1850, v. 3, 330; y los ejemplares de bulas de composición para el bienio 1787-1789 (Nieto, 2012, 138-139) y para el bienio 1809-1811, AGN, Indiferente virreinal, caja 1267, exp. 4.

58 Véase la Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 septiembre 1541, AGS, Cruzada, 554.

Ahora bien, se exceptuaban los perjuicios ocasionados a los indios, pues en este caso la restitución no podía ser menor al 11 %, o «más de una novena parte».⁵⁹ Estas proporciones se mantuvieron en las instrucciones para predicar la bula de San Pedro en Indias en 1544, si bien cambiaba la equivalencia del peso de oro de minas, que se fijaba en 450 maravedís, lo que implicaba una proporción del 3 %.⁶⁰ A partir de 1574, con la predicación formal de la bula de Cruzada en Nueva España, se mantuvo la facultad de los comisarios de Cruzada para realizar composiciones, aunque, como señalé, los ejemplares correspondientes no se distribuyeron hasta 1593.⁶¹

En Castilla, en las décadas finales del siglo XVI, la bula de composición costaba dos reales (68 maravedís) y permitía restituir 5.000 maravedís (1,36 %),⁶² en Nueva España, se tasó en 12 reales (408 maravedís), es decir el ejemplar costaba seis veces más que en la Península, y permitía restituir 15.000 maravedís (40 ducados), solo el triple. Hay que tener en cuenta que en América la bula de composición tenía validez por un bienio, frente a un año en los reinos ibéricos, pero, aun así, la restitución costaba el doble en Indias que en España.⁶³ En ambos casos, se podían tomar hasta 20 bulas para descargarse en Castilla por cien mil maravedís; y en el virreinato, por trescientos mil (800 ducados). Posteriormente, en Nueva España, hubo otro ajuste que encareció algo más la composición: sin alterar el precio del ejemplar, se bajó la suma que se podía componer a 30 ducados (11.250 maravedís), es decir que había que abonar el 3,63 %, de la suma que se pretendía restituir, y se ofreció la posibilidad de comprar hasta 30 ejemplares para descargarse de 900 ducados (337.500 maravedís) (cuadro 1).⁶⁴ Tanto el costo como número de ejemplares y el monto que se podía restituir se mantuvieron hasta principios del siglo XIX, cuando se subió el costo a 18 reales por bula.⁶⁵

59 *Ibidem*.

60 Instrucción para predicar la bula de San Pedro, Madrid, 1544, AGS, Cruzada, 554.

61 Véase la cuenta que rindió el tesorero Luis Núñez Pérez del bienio 1593-1595: AGS, Cruzada, leg. 555 y 556.

62 Para Castilla, véase: Rodríguez, 1592, 166; y Garnica, 1578, 67v-68v.

63 El costo del ejemplar en 12 reales o 408 maravedís, figura desde la predicación de 1593 (Cuenta de la predicación del bienio 1593-1595, en AGS, Cruzada, 555), y el monto que se podía componer en la instrucción para el virreinato del año 1602: AGN, Indiferente, vol. 6430, exp. 6.

64 No he podido determinar en qué fecha se realizó este cambio, pero tuvo que ser después de 1602, y ya operaba en 1655.

65 No solo subió la bula de composición sino el resto de los ejemplares. La subida se destinó a la consolidación de los vales reales.

CUADRO 1

PRECIOS DE LA BULA DE COMPOSICIÓN PARA NUEVA ESPAÑA (1541-1700)

<i>Año</i>	<i>Costo del ejemplar</i>	<i>Cantidad a restituir</i>	<i>%</i>
1541	1 peso de oro de minas (350 mvs)	15.000 mvs	2,33
1544	1 peso de oro de minas (450 mvs)	15.000 mvs	3,00
1602	12 reales (408 mvs)	40 ducados (15.000 mvs)	2,72
1655	12 reales (408 mvs)	30 ducados (11.250 mvs)	3,63

Fuentes: Instrucciones de 1541, 1544, 1602 y ejemplar de la bula de Composición de 1655-1656 (AGS, Cruzada, 554; AGN, Indiferente, vol. 6430, exp. 6; y AGN, Bienes Nacionales, vol. 1586, exp. 2).

Ahora bien, como vimos cuando el monto que había que restituir era elevado y superaba los 900 ducados, había que acudir con el comisario subdelegado de Cruzada, quien fijaría el monto de la composición, cantidad que ingresaría también al ramo de Cruzada. Todo indica que, en este caso, la cantidad que había que satisfacer para realizar la restitución era mayor (cuadro 2).

CUADRO 2

COMPOSICIONES FIJADAS POR EL COMISARIO SUBDELEGADO GENERAL DE CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA

<i>Nombre</i>	<i>Año</i>	<i>Monto a restituir</i>	<i>Monto composición</i>	<i>%</i>	<i>Observaciones</i>
Juan de Ontiveros Barrera, tesorero de Cruzada, mercader	1652	10.000 p	1.000 p	10	Disposición Testamentaria
Álvaro de Lorenzana, mercader	1653	2.759 p 2 t	110 p 3 t	4	Testamento Restitución: 4.000 p. Se compran 30 bulas
Álvaro de Lorenzana, mercader	1656	10.000 p	1.000 p	10	Disposición testamentaria

Fuentes: Cuentas de la predicación de los bienios 1651-1653 y 1655-1657, en AGS, Cruzada, 556. Abreviaturas: p, pesos; t, tomines.

Bulas de composición y potenciales compradores

Como vimos en el apartado sobre el examen de conciencia, muchas faltas requerían para su absolución reparar el daño hecho, y la composición y las bulas de ese nombre permitían hacerlo cuando no se podía hacer a sus legítimos dueños o afectados. No tenemos datos sobre la identidad de las personas que compraban esta bula, pues las fuentes de las que disponemos únicamente ofrecen el número de ejemplares que se vendieron y el importe recaudado por ese concepto. Ahora bien, si nos fijamos en los supuestos que se especificaban en las instrucciones para realizar las composiciones, en el texto que figuraba en los ejemplares de las bulas de composición que se entregaba a los fieles y en los tratados sobre la bula de Cruzada, podemos inferir a partir de los supuestos en los que se podía utilizar, quiénes estarían potencialmente interesados en adquirirla. La bula de composición permitía restituir en los siguientes casos:⁶⁶

a) Por los bienes mal habidos, ganados o adquiridos de forma ilícita o injusta, ya fuera por usuras, o por haber cometido fraude en operaciones de compra-venta y mercantiles, haber alterado la calidad del producto, los pesos o las medidas, o no haber respetado el precio o tasa en aquellos productos que estaban sujetos a arancel, lo que explica la demanda de esta bula por parte de todos los que vendían bienes o mercancías al por mayor o por menor, los artesanos que elaboraban y vendían productos y debían ajustarse a las ordenanzas de sus gremios, y todos los que percibían intereses por haber realizado préstamos o por haber vendido mercancías al fiado. Como señalaba Juan de Garnica, refiriéndose a los reinos peninsulares, eran los que «venden por menudo y aún en grueso, a muchas y diferentes personas, sin saber a quién particularmente son en cargo» los que más requerían de bulas de composición para realizar restituciones y en particular los «botigueros, tenderos, carniceros, oficiales comunes y otros semejantes».⁶⁷ Y no resulta arriesgado suponer que lo mismo debió suceder en Nueva España, como vimos en lo apuntado sobre la restitución, y en el peso que le dio el tercer concilio y el *Directorio* a la necesidad de restituir, aunque no se conociera al afectado, las ganancias ilícitas en las contrataciones mercantiles y en las crediticias. De hecho, los únicos casos en que conocemos la identidad

⁶⁶ Además de los textos de bulas de composición y las instrucciones para hacerlas, ver también sobre estos supuestos: Garnica, 1578; Rodríguez, 1592, Pérez de Lara, 1672.

⁶⁷ Garnica, 1578, 54v.

y ocupación de los novohispanos que tuvieron que realizar composiciones por fuertes sumas fueron mercaderes (cuadro 2).

b) Sobre aquellos que habían percibido los frutos de beneficios y rentas eclesiásticas a pesar de no haber rezado las horas canónicas, si bien en este caso, por cada bula que se comprase había que entregar otra cantidad igual a la fábrica de la iglesia afectada. Este supuesto, como se analizó en el apartado anterior, aplicaba a clérigos, frailes y monjas que tenían obligación de rezar los oficios divinos. Con la composición, podían seguir disfrutando de los ingresos de sus beneficios, si bien a diferencia de los otros supuestos en que los fieles se podían beneficiar de esta bula, aquí la restitución era más estricta, pues tenían que entregar otra cantidad equivalente a la iglesia afectada. En este caso, se trataba, como explicaban los tratadistas de la época, de bienes eclesiásticos y por lo mismo el pontífice tenía «plena y libre disposición de los bienes de la Iglesia».⁶⁸ Por otro lado, además de este punto que se especifica en la bula de composición, hay que recordar que las sanciones contra las malas prácticas de los miembros del clero que intervenían en los juicios y tribunales eclesiásticos o llevaban derechos injustamente o por encima del arancel fijado (jueces, asesores, fiscales, notarios, receptores, procuradores) o en las cárceles (alcaldes), o malversaban bienes en la administración de rentas eclesiásticas o de establecimientos piadosos eran más estrictas que para los laicos, y podían llegar, según la gravedad de la falta, a quedar obligados a restituir el doble y hasta el cuádruple de lo que habían percibido ilícitamente.⁶⁹ Lo mismo cabe decir de las penas y multas que se ponían a los clérigos por razón de los juegos.⁷⁰

c) Por perjuicios causados a terceros en procesos judiciales, por razón de haber recibido algún dinero (o cosa estimable en dinero), ya fuera por dictar sentencias injustas al administrar justicia por parte de jueces seculares —y de jueces eclesiásticos en causas temporales—, o por inducir a ellas, por parte de fiscales, acusadores o testigos, oficiales, escribanos, notarios o secretarios, o impidiendo que se hiciera justicia o se soltara a un preso injustamente, lo que explica la posible demanda de esta bula por parte de los ministros encargados de la impartición de la justicia (jueces, fiscales),

68 Pérez de Lara, 1672, 29.

69 *Tercer concilio provincial mexicano*, 2004 [1985], libro 1, título VIII (del oficio del juez ordinario y del vicario), título IX (del oficio del notario y de la fe de los instrumentos), título XII (del oficio del alcaide y de la custodia de los reos); libro 2, título I (del orden de los juicios), título II (de los procuradores); libro 3 (de la visita de los obispos a la propia provincia), título XII (de los diezmos y primicias); libro 5, título I (de las visitas), título III (de la simonía).

70 *Tercer concilio provincial mexicano*, 2004 [1985], libro 3 título V, § I.

letrados o abogados y oficiales de pluma que auxiliaban en la labor (escribanos, procuradores, relatores, solicitadores) o testificaban o acusaban en los pleitos. Llama la atención que de los diecisiete supuestos que incluye la bula de composición de 1655, seis de ellos, algo más de la tercera parte, tenga que ver con la impartición de justicia.⁷¹ Curiosamente, estos puntos que figuran tanto en los manuales o explicaciones sobre la Cruzada como en los ejemplares de las bulas de composición de los siglos XVI y XVII desaparecen en los ejemplares de las últimas décadas del siglo XVIII, para quedar incorporados en expresiones generales de «lo ilícitamente habido... o malamente adquirido».⁷²

d) Por último, se contemplaban otras situaciones: satisfacciones por razón de juegos; los falsos pobres, es decir los que habían acudido a fraudes y artimañas pidiendo limosna, «disimulando en sí lo que no hay», «de lo que con este color hubiere recibido», en particular «el que pide limosna fingiendo ser pobre, no lo siendo», las mujeres que sin ser «públicamente deshonestas», habían recibido dinero o joyas «por causa fea», al igual que los hombres, si lo habían recibido de mujeres «que no tienen maridos»; así como daños que se hubieran causado en heredades, por ejemplo por andar de caza o por no haber cuidado el ganado; por no haber entregado a tiempo los legados testamentarios, o por haber retenido bienes ajenos y no hallar a sus legítimos dueños para restituirlos.⁷³

La demanda de bulas de composición en Nueva España

A partir de 1593, con la venta de bulas de composición, tenemos datos sobre el número de ejemplares distribuidos y de los montos recaudados por este concepto. Hasta 1659, la administración de la Cruzada incluía el virreinato de Nueva España y las provincias sujetas de Yucatán, Guatemala y Filipinas. Lamentablemente solo disponemos de las cuentas generales que rendían los tesoreros por bienio del arzobispado de México y de las diócesis sufragáneas de Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara y Durango, pero sin desglosar los ejemplares ni el importe que correspondía a cada obispado (cuadro 3).

71 Ejemplar de la bula de composición para Nueva España y Filipinas, Madrid, 26 de octubre de 1655, AGN, Bienes Nacionales, vol. 1586, exp. 2.

72 Véase el ejemplar en Nieto, 2012, 138.

73 Textos de bulas de composición y las instrucciones para hacerlas; Garnica, 1578; Rodríguez, 1592, Pérez de Lara, 1672.

CUADRO 3

BULAS DE COMPOSICIÓN EN NUEVA ESPAÑA 1593-1659
(OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN,
GUADALAJARA Y DURANGO)

<i>Bienio</i>	<i>Número de ejemplares</i>	<i>Monto (pesos)</i>
1593-1594	4.263	6.394,5
1611-1613	2.594	3.891
1613-1615	2.187	3.280,5
1615-1617	2.788	4.182
1617-1619	2.748	4.122
1619-1621	2.744	4.116
1621-1623	2.650	3.975
1623-1625	2.117	3.175,5
1625-1627	3.199	4.798,5
1627-1629	2.534	3.801
1629-1631	2.721	4.081,5
1631-1633	3.175	4.762,5
1633-1635	3.155	4.732,5
1635-1637	1.612	2.418
1637-1639	2.134	3.201
1641-1643	2.097	3.145,5
1643-1645	1.939	2.908,5
1647-1649	1.632	2.448
1649-1651	1.412	2.118
1651-1653	1.431	2.146,5
1653-1655	1.552	2.328
1655-1657	1.444	2.166
1658-1659	395	592,5

Fuentes: AGS, Cruzada, leg. 556 y 557. 1 peso = 272 maravedís.

Aparte, los tesoreros presentaban las cuentas de las provincias de Yucatán, Guatemala y Filipinas (cuadro 4).

CUADRO 4

BULAS DE COMPOSICIÓN EN YUCATÁN Y FILIPINAS (1615-1659)

<i>Bienio</i>	<i>Yucatán Ejemplares</i>	<i>Yucatán Importe</i>	<i>Filipinas Ejemplares</i>	<i>Filipinas Importe</i>
1615-1617	128	192	502	753
1617-1619	110	165	419	628,5
1619-1621			450	675
1621-1623			200	300
1627-1629	71	106,5	72	108
1629-1631	87	130,5	785	1177,5
1631-1633	127	190,5	837	1255,5
1633-1635	149	223,5	153	229,5
1635-1637	149	223,5	521	781,5
1637-1639	190	285	386	579
1639-1641	161	241,5		
1641-1643	194	291		
1643-1645	177	265,5		
1645-1647	119	178,5		
1647-1649	164	246		
1649-1651	169	253,5		
1651-1653	151	226,5		
1653-1655	130	195		
1655-1657	82	123		
1657-1659	82	123		

Fuentes: AGS, Cruzada, leg. 556, 557 y 560. Importe en pesos de oro común (1 peso = 272 maravedís).

Llama la atención la gran demanda que había en Filipinas de bulas de composición, como se ve al comparar con los datos de Yucatán, pero todo apunta que la demanda en el archipiélago fue superior a la de otros obispados de Nueva España (ver cuadro 5), a pesar de que el número de las otras bulas de vivos y difuntos que se distribuían era mucho menor que en los obispados americanos.

En 1659 concluyeron los asientos generales, y se separaron las tesorías por obispos, por lo que a partir de entonces tenemos datos sobre la venta de ejemplares por diócesis, aunque tampoco en este caso se desglosaron los datos por poblaciones (cuadro 5). Como vemos, el mayor número de bulas de composición se repartía en el arzobispado de México y en la diócesis de Puebla, que eran no solo los obispos más poblados sino también los más urbanizados y con mayor proporción de habitantes españoles.

CUADRO 5

BULAS DE COMPOSICIÓN DISTRIBUIDAS POR OBISPADO 1659-1707
(MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN, GUADALAJARA,
DURANGO, ZACATECAS Y YUCATÁN)

Años	México	Puebla	Oaxaca	Michoacán	Nueva Galicia	Durango	Zacatecas	Yucatán
1659-1661	508		103	150		32		178
1661-1664	526	490	71	27	129	30		96
1664-1665	853	346	44	61	113			71
1665-1666	330	250	59	92				
1666-1669	546	260	54	49				
1669-1671	725	187	50	24				
1671-1673	528	229	82	73			30	
1673-1675	453	270	94	115			61	55
1675-1677	642	304	78	93			109	62
1677-1679	711		41	100			36	39
1679-1681	418	232		48				21
1681-1683	680	419	179	167			68	93
1683-1685	593	440	177	65			49	4
1685-1687		337	122	140			31	40
1687-1689		279	160	69			68	32
1689-1691	601		73	88			72	68
1691-1693	579	226	44	108			96	71
1693-1695	595		89	136			75	88
1695-1697	534	292	83	137				91
1697-1699	357	316			135	56		
1699-1701	312	430	109	100	136			38
1701-1703	338		83		192			37
1703-1705	458	204						
1705-1707	534		83					

Fuentes: AGS, Cruzada, leg. 556 y 557.

Consideraciones finales

En los manuales y guías para confesores de los siglos XVI y XVII, la restitución ocupó un lugar destacado y se consideró un requisito indispensable para obtener la absolución de pecados y faltas que habían originado daños o perjuicios a terceros. Si bien la restitución se debía realizar a la persona afectada, cuando esto no era posible, la Iglesia admitió las restituciones en abstracto y estableció que la cantidad se debía destinar a pobres y a obras piadosas.

Como se ha analizado en el texto, la composición y las bulas de ese nombre guardan una relación muy estrecha con la doctrina de la restitución y, en particular, con las restituciones en abstracto. En la monarquía católica, el pontífice delegó desde el siglo XVI, la capacidad de «componer» para las restituciones inciertas a los comisarios de Cruzada y adjudicó el dinero recaudado por este concepto al ramo de Cruzada, que, aunque era por definición una renta eclesiástica, se puso al servicio de la Corona.

En Nueva España, tenemos noticias de composiciones desde los años de la conquista, y sabemos que a partir de 1593 se vendieron bulas para este fin que, desde el principio, quedaron reservadas a los españoles, con prohibición expresa de venderlas a los indios.

Aunque desconocemos la identidad de quiénes compraban las bulas de composición y para Nueva España solo podemos afirmar que eran españoles o criollos, ya que se excluyó a la población india, a juzgar tanto por las indicaciones que se fijaban en los manuales de confesores y de teología moral para realizar las restituciones, en las instrucciones a los subdelegados de Cruzada para realizar las composiciones y el propio texto de las bulas o ejemplares de composición, probablemente ministros y oficiales de justicia, eclesiásticos, mercaderes y artesanos fueran los más interesados en obtener este tipo de documentos, con los que satisfacer cobros y ganancias reprobables, en perjuicio de terceros, fuesen particulares, corporaciones o la autoridad real. A lo que hay que sumar, en particular en las primeras décadas del siglo XVI, a los que participaron en las expediciones de conquista y a encomenderos, que, como vimos en el testimonio que nos dejó Bernal Díaz del Castillo o en los *Avisos* de Bartolomé de las Casas, parecen haber sido los primeros en adquirirlas en Nueva España, y posteriormente a todos aquellos con cargos de gobierno sobre los indios, a los que se conminaba a su protección y se les recordaba la obligación de restituir los daños causados. La Corona también resultó beneficiada con las composiciones, ya que

el dinero recaudado, al igual que todo lo que ingresaba a la renta de Cruzada, se ponía a su disposición para combatir a «infielos y herejes».

Referencias bibliográficas

- Azpilcueta, Martín de, *Manual de Confesores y Penitentes*, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1556.
- Azpilcueta, Martín de, *Comentario resolutorio de usuras... para mayor declaración de lo que se ha tratado en su Manual de Confesores*, Salamanca, Andrea de Portonariis, impresor de Su Magestad, 1557 [apéndice al *Manual de Confesores* de 1556].
- Benito Rodríguez, José Antonio, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002.
- Carrillo Cáceres, Alberto, *El debate sobre la guerra chichimeca, 1531-1585. Derecho y política en la Nueva España*, Zamora (Michoacán), El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2000, 2 v.
- Cummins, Victoria H., «The Church and Business Practices in late Sixteenth Century Mexico», *The Americas*, LXIV:4, Washington, 1988, 421-440. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1006968>
- Covarrubias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana*, 1611.
- Danwerth, Otto, «La circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica (siglos XVI-XVII)», en Duve, Thomas (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano, Berlín 2016*, Madrid, Dykinson, 2017, vol. 1, 359-400.
- Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, edición crítica de José Antonio Barbón Rodríguez, México, El Colegio de México/UNAM/ Servicio Alemán de Intercambio Académico/Agencia Española de Cooperación Internacional, 2015.
- Directorio del santo concilio provincial mexicano, celebrado este año de 1585*, edición de María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela García Hernández, en Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004. Edición en CD. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html.
- Explicación de la Bula de la Santa Cruzada que para mayor comodidad de los reverendos párrocos, en la instrucción de sus feligreses, acerca del saludable uso de sus gracias y privilegios, y para utilidad de todos los fieles*, Madrid, Herederos de Francisco del Herrero, 1757.
- Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *Historia General de la Real Hacienda*, México, Imprenta de García Torres, 1850, vol. 3.

- García Hernández, Marcela Rocío, «La confesión en el tercer concilio mexicano», en Martínez López-Cano, María del Pilar y Cervantes Bello, Francisco Javier (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, 223-252.
- Garnica, Juan de, *Explicación a las santas bulas de la cruzada, difuntos y composición. Las cuales concede su santidad a nuestra España con las Islas y reinos a ella adyacentes*, Madrid, Francisco Sánchez, 1578.
- Goni Gaztambide, José, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.
- Las Casas, Bartolomé de, *Avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar Océano...* [orig. 1552], en Las Casas, Bartolomé de, *Tratados*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997 [1.ª ed. 1965], vol. II [tratado séptimo], 853-913.
- Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México, Porrúa, 1983 [1.ª ed. 1963].
- Lohmann Villena, Guillermo, «La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú», *Anuario de Estudios Americanos*, XXIII, Sevilla, 1966, 21-89.
- Maldavsky, Aliocha, «Teología moral, restitución y sociedad colonial en los Andes en el siglo XVI», *Revista Portuguesa de Filosofia*, 75:2, Lisboa, 2019, 1125-1148. Disponible en: https://doi.org/10.17990/rpf/2019_75_2_1125
- Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585). Directorio de confesores* (edición, estudio introductorio, versión paleográfica, aparato crítico de variantes y traducción de textos latinos por Alberto Carrillo Cázares), Zamora (Michoacán), El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2006-2011, tomo I, vol. 1, 2006; tomo II, vol. 1, 2007; tomo V, 2011.
- Martínez Ferrer, Luis, *Directorio para confesores y penitentes. La Pastoral de la Penitencia en el Tercer Concilio Mexicano (1585)*, prólogo de Josep-Ignasi Saranyana, Pamplona, Ediciones Eunete, 1996.
- Martínez Ferrer, Luis, *La penitencia en la primera evangelización de México (1523-1585)*, México, Universidad Pontificia de México, 1998.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, «La Iglesia novohispana ante la usura y las prácticas mercantiles en el siglo XVI: entre el discurso y la práctica», en Cervantes Bello, Francisco Javier; Tecuanhuey Sandoval, Alicia y Martínez López-Cano, María del Pilar (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 75-102.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, «Entre la filosofía moral y la política económica. Los debates sobre el repartimiento o *coatequitl* en la segunda mitad del siglo XVI», en Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *Historia*

- del pensamiento económico: testimonios, proyectos y polémicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Mora, 2009, 15-47.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, *La Iglesia, los fieles y la corona. La bula de la Santa Cruzada, 1574-1659*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Mayagoitia, Alejandro, «Notas sobre las *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros...*, de fray Jerónimo Moreno, OP», *Anuario Mexicano de Estudios de Historia del Derecho*, 8, México, 1996, 309-336.
- Medina, Bartolomé de, *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia...*, Huesca, Joan Pérez de Valdivieso, 1581 [1.ª ed. 1579].
- Menegus, Margarita (comp.), *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, México, Instituto Mora/Universidad Nacional Autónoma de México/CESU, 2000.
- Mercado, Tomás de, *Suma de Tratos y Contratos* (edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz), 2 v., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977 [1.ª ed. 1569; 2.ª ed. corregida y aumentada 1571].
- Molina, Luis de, *Tratado sobre los préstamos y la usura*, edición e introducción de Francisco Gómez Camacho, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana; Quinto Centenario; Instituto de Estudios Fiscales, 1989 [orig. 1597].
- Molina, Luis de, *Tratado sobre los cambios*, edición e introducción de Francisco Gómez Camacho, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana/Quinto Centenario/Instituto de Estudios Fiscales, 1990 [orig. 1597].
- Moreno, Jerónimo, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de justicia de las Indias y para sus confesores*, estudio introductorio de Salvador Cárdenas Gutiérrez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005 [edición facsimilar de 1732].
- Morgado García, Arturo, «Pecado y confesión en la España Moderna. Los manuales de confesores», *Trocadero*, 8-9, Cádiz, 1997, 119-148.
- Nieto Estrada, Enrique J., «Para no caer en el infierno: las Bulas de composición en el último cuarto del siglo XVI novohispano», en Nieto Estrada, Enrique J. (coord.), *El pecado en Nueva España*, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2012, 115-145.
- Pérez de Lara, Alonso, *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado que Su Santidad concede a la sacra católica Real Majestad del rey Felipe III... recopilado de mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada, por el licenciado Alonso Pérez de Lara, del Consejo de Su Majestad, primero alcalde del crimen en la Real Chancillería de Lima y ahora fiscal en su Real Audiencia en Galicia...*, Lyon, Pedro Chevalier, 1672 [orig. 1610].
- Poole, Stafford, «The Church and the Repartimientos in the Light of the Third Mexican Council, 1585», *The Americas*, XX:1, Washington, 1963, 3-33. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/979670>

- Rodríguez [o Rodrigues], Manuel, *Explicación de la Bula de la Sancta Cruzada y de las cláusulas de los jubileos y confesionarios que ordinariamente suele conceder su santidad, muy provechosa para predicadores, curas y confesores, aun en los reinos donde no hay bula*, Salamanca, Juan Fernández, 1592.
- Schwaller, John Frederick, «La Iglesia y el crédito comercial en Nueva España en el siglo XVI», en Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *Iglesia, Estado y Economía, siglos XVI-XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Mora, 1994, 81-93.
- Tercer concilio provincial mexicano* [1585], edición de María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela García Hernández, en Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004. Edición en CD. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html

Recibido, 29 de mayo de 2022
Segunda versión, 22 de julio de 2022
Aceptado, 22 de agosto de 2022